

29 JUL 2016

1130

59

gome (15)  
602

Señor(a):  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO  
Ciudad.

Ref.	PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante.-	GLADYS YOLANDA ESCOBAR CORTES
Demandado.-	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad:	2016-132

**Asunto: Contestación de demanda**

**DANNY FABIÁN CHAMORRO INSUASTY** persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87088626, portador de la tarjeta profesional de abogado número 172224 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según consta en poder adjunto, debidamente otorgado por la Dra. Gladys Haydee Cuervo Torres, en condición de gerente nacional de defensa judicial y apoderada judicial de la Administradora Colpensiones de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 01 de la resolución 006 del 20 de febrero de 2013, respetuosamente me dirijo a su Despacho, para hacer contestación a la demanda en los siguientes términos.

**HECHOS**

1. Se admite como cierto. Según prueba documental que obra en el expediente.
2. Se admite como cierto. Según prueba documental que obra en el expediente.
3. Se admite como cierto. Según prueba documental que obra en el expediente.
4. Se admite como cierto. Según prueba documental que obra en el expediente.
5. Se admite como cierto. Según prueba documental que obra en el expediente.
6. Se admite como cierto. Según prueba documental que obra en el expediente.
7. Se admite como cierto. Según prueba documental que obra en el expediente.
8. Se admite como cierto. Según prueba documental que obra en el expediente.
9. Se admite como cierto. Según prueba documental que obra en el expediente.
10. Se admite como cierto. Según prueba documental que obra en el expediente.
11. Se admite como cierto. Según prueba documental que obra en el expediente.
12. Se admite como cierto. Según prueba documental que obra en el expediente.

**A LAS PRETENSIONES.**

En nombre de COLPENSIONES, y con fundamento en lo que más adelante sustentaré manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, y de condena contenidas en la demanda, de pararse de fundamentos fácticos y jurídicos, en consecuencia impetro respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y que se declaren probadas todas y cada una de las excepciones de mérito que propondré en el acápite respectivo.

1. **Me opongo.** En tanto el acto administrativo proferido por Colpensiones se encuentra motivado y ajustado al ordenamiento jurídico.
2. **Me opongo.** En tanto el acto administrativo proferido por Colpensiones se encuentra motivado y ajustado al ordenamiento jurídico.
3. **Me opongo.** En tanto el acto administrativo proferido por Colpensiones se encuentra motivado y ajustado al ordenamiento jurídico.
4. **Me opongo.** Por cuanto al carecer la pretensión principal de fundamentos fácticos y jurídicos no tiene vocación de prosperidad esta pretensión secundaria.
5. **Me opongo.** Por cuanto al carecer la pretensión principal de fundamentos fácticos y jurídicos no tiene vocación de prosperidad esta pretensión secundaria.
6. **Me opongo.** Por cuanto al carecer la pretensión principal de fundamentos fácticos y jurídicos no tiene vocación de prosperidad esta pretensión secundaria.
7. **Me opongo.** Por cuanto al carecer la pretensión principal de fundamentos fácticos y jurídicos no tiene vocación de prosperidad esta pretensión secundaria.

## EXCEPCIONES

### PRESCRIPCIÓN:

Solicito al Honorable Despacho tener en cuenta la prescripción de los derechos laborales conforme al artículo 102 del Decreto 1848 de 1968 y el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Reglamentación Social, para que surtieran el mismo efecto práctico, como quiera que la presunta interrupción no versa sobre un derecho en concreto que EL CUQUEALDO SEGURO SOCIAL HOY COLPENSIONES, haya reconocido sino sobre una mera expectativa.

Por tanto, dentro de la concepción normativa debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 151 del Código Procedimiento Laboral (C.P.L.) cuyo texto es el siguiente:

"Prescripción.- Las acciones que emanan de las leyes laborales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual".

El Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dice:

"Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este decreto prescriben en tres años contados desde que respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por lapso igual".

El artículo 102 del Decreto 1848 de 1968, reglamentario de la ley 54 de 1961, de la misma redacción, así:

"Prescripción de acciones.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2.- El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la autoridad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Así las cosas, si bien es cierto que legalmente el simple escrito que hace el trabajador ante el empleador surte efectos en cuanto a la interrupción de la prescripción, lo es también que dicha petición debe referirse a un derecho determinado, lo que significa que la primera solicitud que se eleva ante la Entidad para hacer valer un derecho no puede ser de carácter indeterminado, debe versar sobre un asunto concreto.

De igual modo cabe recordar que la interrupción del término prescriptivo se hace por una sola vez y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente, de tal modo que si el trabajador eleva ante el trabajador múltiples solicitudes de forma continua, y dichas solicitudes versan sobre los mismos hechos y peticiones, no constituirían petición idónea para interrumpir la prescripción.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

No existe obligación a cargo de Colpensiones de reconocer y pagar al demandante las pretensiones contenidas en su libelo genitor por carecer éstas de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten como se desprende de las razones fácticas y jurídicas de la defensa que obran en el acápite correspondiente.

#### **AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:**

El acto administrativo demandado conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por el demandante, toda vez que el mismo no contiene vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fue expedido por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se funda como la motivación que en él se lee son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se fundan, razón por la cual los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

#### **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:**

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que remite al artículo 382 del Código de Procedimiento Civil aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida en el proceso teniendo en consideración la conducta asumida por ésta.

La anterior es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente N° 10218 de 1998 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque.

"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es

la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”

#### **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS:**

En cuanto a la solicitud del pago de los intereses moratorios, es preciso remitirnos a la siguiente normativa:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece:

“A partir del 01 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocera y pagara al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Según lo ordenado por la norma anterior el pago de intereses de mora se ha de imponer cuando se presente retardo en el pago de la pensión, entendido este como la entrega de las sumas a que tiene derecho el pensionado dentro del asunto sub juice le entidad pagadora otorgo y pago a tiempo la pensión por tal motivo no hay mora alguna que genera intereses.

#### **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES:**

Señor Juez, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyan una excepción de fondo, la reconozca oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi pedido en lo preceptuado en el artículo 306 del C. de P.C. que preceptúa: “Cuando el juez halla probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...)”, aplicable al procedimiento laboral.

#### **RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA DEFENSA**

Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la demandante mediante resolución 301383 del 28 de agosto de 2014. La entidad que represento reconoció la pensión de vejez a la demandante como beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, se declinará de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres, a la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicio cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Sin embargo, la demandante solicita la reintegración de la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio. No obstante

frente a éste punto cabe anotar que Decretos Pres. mediante el cual el 29 de 2012 estableció que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 se aplicaran las siguientes reglas:

"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión será el promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le faltare falta desde la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión o el del todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, a saber: el promedio de los salarios o rentas adim. los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Y para terminar la corte constitucional por el JUDGE IGNACIO PRETELO CHALJUB en sentencia su-230 del 29 de abril de 2015 de la, dispuso:

"A este respecto la sala plena encontró que la sentencia 0-255 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación debe ser un promedio de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en el régimen general las que deben observarse para determinar el monto pensional, no independiente del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resulta que mediante auto a-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo 0-255 de 2013, en el que por primera vez la sala analizó el IBL en el sentido de que el modo de calcular la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo contempla los salarios devengados, recibidos y rentas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Por lo expuesto las pretensiones de la demandante carecen de fundamento fáctico y jurídico.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a su señoría, decretar y practique las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES**

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

- Las aportadas por el demandado en su escrito de demanda

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Demostrar que Colbensiones no tiene obligación legal de acceder a las pretensiones del demandante, como quiera que las mismas carecen de fundamento fáctico y legal para ser procedentes en el presente caso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como normas aplicables a la presente la legislación al amparo de la ley 33 de 1985, artículo 21 y 36 de la ley 139 de 1994, parágrafo 4 transitorio del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, Circular 01 de 2012 de Colbensiones.

#### **ANEXOS**

Me permito adjuntar:

- \*Los señalados en el acápite de Pruebas documentales
- \*El poder otorgado al suscrito para comparecer a juicio.

#### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Las de la parte actora se encuentran en el ítem garfio.

\*La parte demandada en la calle Estrella No. 1411 - Q.E. en la Manizales en la ciudad de Cali

\*El apoderado en la secretaría de su Despacho o en la carrera 22 A número 2-27 barrio Los Álamos en la ciudad de Pasto. Abogados telefonos: 3223511578-3137911638 - 7236340. [dch.abogadocitta@gmail.com](mailto:dch.abogadocitta@gmail.com)

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**DANNY FABIÁN CHAMORRO INSUASTY**